

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 775-2017

Lima, 08 de junio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600086632 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 11 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Andaychagua – Colombia y Socavón Santa Rosa” de VOLCAN.
- 1.2 **16 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1148-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 257-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 430-2017.
- 1.5 **17 de mayo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 430-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al literal c) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el balde utilizado en el Pique Roberto Letts se transportaba trabajadores.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 18.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272¹.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Infracción al literal c) del artículo 395° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) En el Acta de Supervisión y en el Informe de Inicio de PAS no se incluye ningún medio probatorio que acredite que se transportaba trabajadores en el balde ubicado en el Pique Roberto Letts.

En el Acta antes mencionada solo se dejó constancia de tres (3) hechos constatados, en los cuales no se dejó en evidencia que se transportaba trabajadores en balde.

Asimismo, en el acápite “Análisis” del Informe de Inicio de PAS se hace referencia a los siguientes documentos:

- Matriz de Supervisión (numeral 8.1.2), donde se indica que se estaba construyendo el Pique Roberto Letts con un diseño acorde a lo establecido en el RSSO y demás diseños técnicos establecidos para su construcción, mas no se señala que se transportaba personal;
- Plano del proyecto de construcción del Pique, con el cual se confirma que se trata de un proyecto de construcción y no se realiza transporte de trabajadores;
- PETS “*Bajada de personal en balde al pique*”, el cual forma parte de los instrumentos de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional y no hace referencia fehaciente al transporte de trabajadores en el balde; y,
- Escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, el cual está referido al levantamiento de observaciones y no hace referencia al transporte de trabajadores en el balde.

Por tanto, la supuesta infracción no se encuentra sustentada en ningún medio probatorio, existiendo así una transgresión al debido procedimiento y al numeral 3 del

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)².

- b) Con fecha 16 de mayo de 2016 presentó sus descargos al oficio de inicio de otro procedimiento administrativo sancionador producto de la misma visita de supervisión, el cual fue archivado en todos sus extremos.
- c) El Oficio N° 1148-2016 es nulo de pleno derecho al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, en tanto que contraviene el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la misma Ley, ya que se le pretende atribuir un ilícito administrativo que no se encuentra precisado, especificado y solo detallado de manera genérica.

En tal sentido, la Autoridad Administrativa ha desconocido los límites de su potestad administrativa sancionadora, lo cual es ilegal y constituye un delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal. El ejercicio ilegal de la potestad sancionadora exigirá la revisión judicial de la Resolución conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 430-2017:

- d) Durante la visita de supervisión se señalaron en el Acta de Cierre algunos hechos constatados, que generaron sus respectivas recomendaciones, las cuales fueron correctamente implementadas en el plazo otorgado y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, resulta aplicable al presente, la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 257-A° de la LPAG, dado que cumplió con subsanar las observaciones durante la visita de supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador efectuado mediante Oficio N° 1148-2016, notificado el 16 de junio de 2016.

Por tanto, corresponde archivar el Oficio N° 257-2017-OS-GSM que notificó el Informe Final de Instrucción N° 430-2017 y el Oficio N° 1148-2016 mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, al no cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

- e) El artículo 7° de RSSO no define los términos “*jaula*” o “*balde*”, sin embargo, de una lectura de la norma se entiende tácitamente que el término “*jaula*” se encuentra asociado al transporte de personal y material, mientras que el término “*balde*” al traslado de mineral y desmonte.

El proceso de construcción del Sistema Integral de Izaje Pique Roberto Letts se ejecutó desde el año 2011 hasta diciembre de 2016, utilizándose diversas metodologías constructivas.

² Descargo también mencionado en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 17 de mayo de 2017.

La metodología de profundización constituye un estándar de construcción de piques circulares basado en la utilización de un winche certificado para traslado de personal y material, una multiplataforma de trabajo denominada “*galloway*” suspendida por 3 winches de carga y el desquinche o ensanche del piloto vertical inicialmente realizado por un equipo Raise Boring.

En la metodología utilizada para la profundización del pique se utiliza el término “*conveyance*” para referirse al medio de transporte de personal y materiales, el cual está compuesto de: i) cruceta guiadora, y ii) canasta de profundización. Este último término se utilizará a fin de evitar el término “*balde*” el cual motivó el presente procedimiento administrativo sancionador.

A diferencia de un “*balde*” o “*skip*” utilizado para el traslado de mineral o desmonte, el “*conveyance*” cuenta con un diseño específico para el traslado de personal y materiales (herramientas y equipos). El conjunto “cruceta – canasta de profundización” no permite la exposición del personal abordo hacia el vacío, cuenta con guardacabezas para el desplazamiento de personal durante las inspecciones al pique, no cuenta con sistema de descarga, cumpliendo así con las exigencias establecidas del RSSO para las jaulas.

Una jaula convencional para el transporte de personal solo puede trabajar con estaciones definidas, condiciones que no se aplican en piques en construcción, en tanto la cota de fondo del pique cambia continuamente, por lo que se optó por la utilización del “*conveyance*”. Asimismo, la programación del winche de servicios DavyMarkham que fue utilizado para el proceso constructivo del pique, impedía la utilización de una jaula convencional.

- f) La jaula convencional de 2 pisos para el traslado de 24 pasajeros viene atendiendo al personal de VOLCAN y sus contratistas desde el día 5 de febrero de 2017. Asimismo, se efectuarán acciones correctivas: i) reemplazo del “PETS de traslado de personal al interior del pique en balde” por “PETS de traslado de personal al interior del pique en conveyance”, y revisión del mismo; y ii) revisión de planos, procedimientos y otros documentos que utilicen el término balde, el cual será reemplazado por “canasta de profundización”.
- g) La infracción no se encuentra bien sustentada por lo que se evidencia una vulneración al debido procedimiento, al no seguir estrictamente lo previsto en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal c) del artículo 395° del RSSO. *En el balde utilizado en el Pique Roberto Letts se transportaba trabajadores.*

El literal c) del artículo 395° del RSSO establece lo siguiente:

(...)

c) Prohibir el transporte de trabajadores junto con materiales o herramientas, al igual que el transporte de trabajadores en baldes”.

En el numeral 8.1.2 de la Matriz de Supervisión se señala lo siguiente: *“El titular minero está construyendo el proyecto pique Roberto Letts, (...). Actualmente tiene instalada un balde para traslado de personal y ocasionalmente de materiales; (...)”* (fojas 11).

Asimismo, con el plano del proyecto de construcción del Pique Roberto Letts (fojas 14) y el PETS *“Bajada de personal en balde al pique”* (fojas 15) entregados por VOLCAN durante la visita de supervisión, se evidencia que se transportaban trabajadores en el balde utilizado en el Pique Roberto Letts.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe precisar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado refiere a la disposición que tiene el titular minero para permitir el uso del balde utilizado en el Pique Roberto Letts para transporte de personal. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado la prohibición del transporte de trabajadores en el balde utilizado en el Pique Roberto Letts antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en principio debemos indicar que durante la visita de supervisión realizada entre los días 7 al 11 de noviembre de 2014 a la unidad minera “Andaychagua – Colombia y Socavón Santa Rosa”, la empresa supervisora recopiló documentación a fin de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente conforme a las facultades establecidas en los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD³ (vigente al momento de la visita de supervisión).

³ Actualmente previsto en los numerales 27.2 y 27.3 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 775-2017

Dicha documentación recopilada en campo es revisada también en gabinete y en base a ella se puede determinar si el titular minero cumple con la normativa vigente, por tanto esta información puede servir de sustento para imputar incumplimientos a la normativa dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

La normativa no establece excepciones respecto a la forma en que deben detectarse las infracciones, en tanto que lo relevante es si se encuentran debidamente sustentadas para imputar un presunto incumplimiento.

En vista de lo antes expuesto, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis del plano del proyecto de construcción del Pique Roberto Letts (fojas 14) y el PETS *“Bajada de personal en balde al pique”* (fojas 15) entregados por VOLCAN durante la visita de supervisión, así como de la observación de la empresa supervisora consignada en la Matriz de Supervisión (fojas 11).

Dichos medios probatorios acreditan fehacientemente que a la fecha de la visita de supervisión, el titular minero en la gestión de sus operaciones ha dispuesto que el balde utilizado en el Pique Roberto Letts se utilice como medio de transporte de trabajadores.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 14° del RSFS, el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, la observación consignada en la Matriz de Supervisión goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En el numeral 8.1.2 de la Matriz de Supervisión del Informe se menciona expresamente que el balde se utiliza para transporte de trabajadores.

Adicionalmente, es necesario precisar que el PETS *“Bajada de personal en balde al pique”* –con fecha de aprobación 5 de junio de 2014– contiene la descripción de la forma en que se debía llevar a cabo el transporte de personal en el balde utilizado en el Pique Roberto Letts, lo cual evidencia que el titular minero en la gestión de sus operaciones ha dispuesto que el balde se utilice como medio de transporte de trabajadores, contraviniendo expresamente la prohibición dispuesta en el RSSO.

Ahora bien, no obstante encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento imputado con los medios probatorios antes mencionados, debemos añadir que mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, VOLCAN indicó lo siguiente: *“El balde de profundización utilizado en el proyecto Pique Roberto Letts, es usado para el transporte de trabajadores (5 personas) y materiales. (...)”* (fojas 19); asimismo, precisó: *“Cabe señalar que como el Pique Roberto Letts se encuentra en construcción se está utilizando una Cruceta como guiador a través de las guías de madera instaladas, y donde el personal baja hacia el interior del Pique lo realiza en el balde (...)”* (fojas 28).

De acuerdo a ello, se confirma que VOLCAN utilizaba el balde para el transporte de trabajadores en el Pique Roberto Letts, incumpliendo así la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 395° del RSSO. La sola disposición de lo antes mencionado en la gestión de sus

operaciones acredita que la prohibición dispuesta en el RSSO no ha sido cumplida, generando una condición insegura para sus trabajadores.

En ese orden de ideas, mediante el Oficio N° 1148-2016 (fojas 34) se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), habiendo informado al hecho imputado a título de cargo, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y la autoridad competente para imponer la sanción.

Asimismo, se adjuntó el Informe de Inicio de PAS N° 976-2016, donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándole a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Referente al descargo b), debemos manifestar que los descargos de fecha 16 de mayo de 2016 formaron parte del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1797-2016, notificada el 16 de junio de 2016, la cual dispuso el archivo del procedimiento sancionador que le fue iniciado por la presunta comisión de la infracción al literal a) del artículo 395° del RSSO, la cual es una obligación distinta a la que es materia de discusión en el presente procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

De este modo, el Órgano Instructor dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis de la documentación recopilada durante la visita de supervisión, habiendo determinado que concurrían las circunstancias que justificaron el inicio del presente procedimiento, actuando así en el marco de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora bajo competencia de Osinergmin.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Ahora bien, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que*

⁴ También en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁵, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra claramente establecida en el literal c) del artículo 395° del RSSO, la cual se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 18.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso. Por tanto, se ha respetado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶.

Por lo antes expuesto, el Oficio N° 1148-2016 no ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En relación al descargo d), resulta necesario precisar que el incumplimiento a la exigencia establecida en el literal c) del artículo 395° del RSSO, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fue verificada en virtud del análisis del plano del proyecto de construcción del Pique Roberto Letts y el PETS “*Bajada de personal en balde al pique*” entregados por VOLCAN durante la visita de supervisión, así como de la observación de la empresa supervisora consignada en la Matriz de Supervisión.

En ese contexto, debe reiterarse que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber acreditado la prohibición del transporte de trabajadores en el balde utilizado en el Pique Roberto Letts, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada el 16 de junio de 2016 mediante Oficio N° 1148-2016 (fojas 33 y 34).

Asimismo, cabe precisar que conforme se analizó previamente, en el presente caso no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, en tanto se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo con informar el hecho imputado a título de cargo, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y la autoridad competente para imponer la sanción. Además, se adjuntó al Informe de Inicio de PAS N° 976-2016 los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándole a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁶ También en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 775-2017**

Posteriormente, se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 430-2017, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RSFS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

Por tanto, no se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo e), se debe señalar que es cierto que el RSSO solo hace mención a dos (2) medios para el transporte a través del sistema de izaje en un pique, las jaulas y los baldes. Respecto a este último, el literal c) del artículo 395° del RSSO prohíbe expresamente el transporte de personal en balde.

En el presente caso, el titular de la actividad minera argumentó que el transporte de personal se realizaba mediante una *“canasta de profundización”*, la cual se diferencia de un balde en tanto (i) no permite la exposición del personal abordo hacia el vacío, (ii) cuenta con guardacabezas y (iii) no cuenta con un sistema de descarga.

Sin embargo, lo anterior no significa que el referido medio de transporte sea distinto a un balde por los siguientes motivos:

- (i) Cualquier medio de transporte a través del pique está expuesto al vacío ya que existe el riesgo que el sistema de izaje falle y por ende el medio de transporte caiga, cabe precisar que la *“canastilla de profundización”* no está instalada con leonas, ni su infraestructura permite que se las pueda instalar.
- (ii) La medida de guarda cabezas si bien es un control al riesgo no exigible para baldes, su instalación no condiciona que un balde deje de serlo al tener una guardacabezas, ya que esta implementación también protege de daños que podría haber en la base del balde ante la caída de algún elemento.
- (iii) En la denominada *“canasta de profundización”*, si existe un sistema de descarga de material conforme lo indica el numeral 3.4 del plan de trabajo del Proyecto Pique Roberto Letts-Andaychagua: *“(…) El material producto de la limpieza es llenado en los baldes de 9 toneladas e izado por el pique hacia superficie (…)”* (fojas 70).

Asimismo, debe precisarse que de acuerdo al análisis del plano *“Balde y Cruceta para el Traslado de Personal”* (fojas 14), *“Diseño de baldes de profundización”* (fojas 29) y PETS *“Bajada de Personal en Balde al Pique”* (fojas 15), el método utilizado por VOLCAN para el transporte de personal permite el ingreso de material de voladura, exige un ingreso y salida de los trabajadores por la parte superior, y no permite la implementación de *leonas* en la *“canasta de profundización”* para detener la caída en caso de alguna eventualidad. Por tanto, se verifica que el medio de transporte utilizado por el titular de la actividad minera corresponde a un balde.

A mayor abundamiento, se aprecia que el término *“balde”* es utilizado en reiteradas oportunidades por el propio titular de la actividad minera, lo cual se aprecia en su escrito de

fecha 23 de diciembre de 2014: i) *“Diseño de Balde de Profundización”* (fojas 19); ii) *“(…) y donde el personal baja hacia el interior del Pique lo realiza en el balde (…)”* (fojas 28); y iii) Descripción de las Figuras N° 1 a 8 (fojas 19 a 26).

En cuanto a que una jaula convencional no puede ser aplicada en piques en construcción, debemos reiterar que esto no obedece a la verdad debido a que, así como puede bajar por una línea de izaje un balde para el traslado de materiales y herramientas, en esta misma línea se puede instalar una jaula para el traslado de personal, asimismo la distancia a bajar está determinada por la forma de trabajo con el cable de izaje, a través del operador del winche.

Finalmente, debemos señalar que la obligación establecida en el literal c) del artículo 395° del RSSO no prevé excepción alguna a su cumplimiento.

En lo que concierne al descargo f), debemos señalar que constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En el presente caso VOLCAN informó la subsanación del defecto detectado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, al señalar que viene efectuando el transporte de personal en el Pique Roberto Letts mediante jaula convencional de 2 pisos para 24 personas desde el día 5 de febrero de 2017 (fojas 54).

Finalmente, respecto al descargo g), se debe reiterar que de conformidad con el análisis previamente efectuado, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 18.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente

caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal c) del artículo 395° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 18.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso VOLCAN informó la subsanación del defecto detectado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, al señalar que viene efectuando el transporte de personal en el Pique Roberto Letts mediante jaula convencional de 2 pisos para 24 personas desde el 5 de febrero de 2017 (fojas 54), por lo que corresponde aplicar un favor atenuante de (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado*⁸:

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ noviembre 2014) ⁹	49,102.85

⁷ Disposición Complementaria Única.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que VOLCAN no invirtió en un sistema de gestión eficiente tal que prohíba el transporte de personal en balde en el transporte de personal en el pique Roberto Letts.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 775-2017

TC noviembre 2014	2.926
Periodo de capitalización en meses ¹⁰	27
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%
Total Costos Evitados (US\$ febrero 2017)	22,375.75
TC febrero 2017	3.262
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2017)	72,986.34
IPC febrero 2017	126.42
IPC marzo 2017	128.07
Total Costos Evitados (US\$ marzo 2017)	73,938.49
Escudo Fiscal (30%)	22,181.55
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/. marzo 2017)	51,756.94

Cálculo de la multa¹².

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	51,756.94
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico – Factor B (S/ marzo 2017)	56,291.20
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	56,291.20
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	50,662.08
Multa (UIT)¹⁴	12.51

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a doce con cincuenta y uno centésimas (12.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁹ Para fines de cálculo, se considera el costo de la participación de especialistas encargados (Ingeniero de Planeamiento – un mes; Ingeniero de Seguridad - 5.30 meses).

¹⁰ Período de capitalización hasta la subsanación del defecto, al señalar que viene efectuando el transporte e personal en el Pique Roberto Letts mediante jaula convencional de 2 pisos para 24 personas desde el día 5 de febrero de 2017 (fojas 54).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 18.2: Hasta 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 - Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 775-2017**

Código de Pago de Infracción: 160008663201

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si no se impugna administrativamente la presente resolución y se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 08/06/2017
10:16:58

Gerente de Supervisión Minera (e)